



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 5.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 23 33 000 2017 00571 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

Procede la Sala a decidir de plano la recusación presentada por la parte actora, el pasado 28 de mayo de la presente anualidad, contra el doctor Héctor Enrique Rey Moreno, magistrado de esta corporación.

#### **I. ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, observa la Sala que JUAN DE LA CRUZ AARÓN QUINTERO, abogado de profesión, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por el error judicial en que se incurrió con las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por esta corporación el 14 de mayo de 2014 y por la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado el 20 de agosto de 2015, respectivamente, en las que se negó la nulidad del Decreto 003 del 13 de enero de 2010 por medio del cual el Procurador General de la Nación, declaró insubsistente su nombramiento como Procurador 48 Judicial II Administrativo de Villavicencio, Código 3 PJ, GRADO EC., y el consecuente restablecimiento del derecho.

Seguidamente, el proceso le correspondió por reparto al magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, quien mediante auto del 8 de mayo de esta anualidad, admitió la

demanda y ordenó su notificación, previa cancelación de los gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, el doctor Juan de la Cruz Aaron Quintero mediante escrito del 28 de mayo de este año, recusó al mencionado funcionario judicial con fundamento en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, señalando, que le asistía un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que fue quien proyectó y firmó la sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2014, dentro del expediente identificado con número de radicación 50001 23 31 000 2010 00236 00, y contra la cual se dirigen los reproches de error jurisdiccional, circunstancia que le motivaría a decidir el asunto a su conveniencia, a fin de evitar una eventual acción de repetición.

El magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, mediante escrito del 21 de junio de 2018, manifestó la aceptación de la procedencia de las causales de recusación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 11 del C.P.A.C.A y el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que por error involuntario admitió la demanda, sin advertir que el estudio de error judicial recaería en una providencia proferida en sala de decisión presidida por él.

## II. RECUSACIÓN

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado en su parte segunda denominada "*Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y Consultiva*", indicó que los magistrados y jueces serán recusables por las causales contenidas en esa disposición y las señaladas en el artículo 150 del C.P.C, hoy artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo tanto, las causales dispuestas en el artículo 11 del C.P.A.C.A, se entienden definidas para los servidores públicos que adelanten o sustancien actuaciones administrativas, escenario diferente al presente asunto, que concierne a un proceso contencioso en el que se debata la responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de imputación de error jurisdiccional, circunstancia que torna improcedente su estudio, habida cuenta que las causales de impedimento y recusación son taxativas, y en relación con los funcionarios judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentran establecidas en el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 de C.G.P.

<sup>1</sup> El Consejo de Estado en auto de sala plena proferido el 3 de julio de 2014, dentro del expediente No. 49299, señaló que la remisiones realizadas por el CPACA a normas del Código de Procedimiento Civil, deben entenderse realizadas a las disposiciones del Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia para esta jurisdicción, es decir, desde el 1 de enero de 2014.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora también invoca como causal de recusación la descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, sin indicar la remisión expresa señalada en el artículo 130 del CPACA; no obstante, como quiera que lo dispuesto en ese estatuto procesal es aplicable a los procedimientos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sus funcionarios judiciales, conforme a la última norma citada, se realizará el análisis correspondiente según los argumentos expuestos en el escrito de recusación.

Al respecto, la causal descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, reza de la siguiente manera:

*"Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

En relación con esta causal el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sostenido que para su configuración existen dos presupuestos, uno de carácter objetivo y el otro de tipo subjetivo; el primero se refiere a la intervención del juez y/o uno de sus parientes cercanos según los grados señalados por la ley en la actuación, situación en la que será suficiente que se acredite el parentesco o la calidad de juez, la segunda se relaciona con el interés calificado en las resultas del proceso que tenga el juez o sus parientes, circunstancia que debe verificarse en cada caso concreto, teniendo como un común denominador que el afectado con la causal o uno de sus parientes pueda resultar perjudicado o favorecido con la decisión que pudiera tomarse en el asunto<sup>3</sup>.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que el magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, presidió la sala de decisión, que con ponencia suya<sup>4</sup>, profirió la sentencia del 14 de mayo de 2014, la cual negó las pretensiones de la demanda dentro del expediente 50001 23 31 000 2010 00236 00, actuación que originó el presente asunto, al considerar la parte demandante que junto con el fallo confirmatorio proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, las mencionadas corporaciones incurrieron en un error jurisdiccional.

Conforme con lo anterior, considera la sala que se configura la primera causal de recusación propuesta por la parte actora y aceptada por el doctor Rey Moreno, pues como magistrado sustanciador del presente asunto, le asiste un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda están

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01483-00(AC)A

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de septiembre de 2015 dado en el expediente con radicación 11001-03-28-000-2013-00011-00

<sup>4</sup> Toda vez que fué derrotada la ponencia de la doctora Teresa Herrera Andrade, conductora del proceso. (fol.358, anexo 1).

dirigidas a demostrar la responsabilidad extracontractual del Estado respecto de una decisión judicial que tuvo como soporte, en primera instancia, la ponencia presentada y aprobada por la sala de decisión presidida por aquél, que negó las pretensiones de la demanda.

Así pues, las decisiones que eventualmente llegare a tomar el magistrado Héctor Rey dentro del trámite del presente asunto, acarrearían una afectación directa a la objetividad e imparcialidad que se le exige como titular de la función jurisdiccional, por consiguiente, se declarará fundada la causal de recusación planteada por la parte demandante, procediendo a apartarlo del conocimiento del presente asunto, y ordenando el envío del expediente al despacho del magistrado que le sigue en turno, esto es, la ponente de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

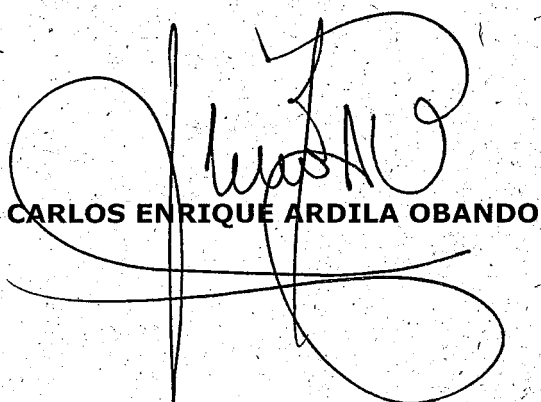
**PRIMERO:** **DECLARAR** fundada la recusación formulada contra el magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, conforme al numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **SEPÁRESELE** del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** **REMITIR** el presente expediente a la magistrada que sigue en turno, CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión oral No. 5 celebrada el 16 de agosto de 2018, según Acta No.079.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**